

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 497/2013

399 PROJECT DEVELOPMENT, S.A. DE C.V.

VS

**H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DE LA PAZ,
GUANAJUATO**

ACUERDO No. 115.5.3089

*“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del
Ejército Mexicano”*



Ciudad de México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido vía CompraNet el veintitrés de septiembre de dos mil trece y en esta Dirección General al día siguiente, la empresa **399 PROYECT DEVELOPMENT, S.A. de C.V.**, por conducto del **C. [REDACTED]**, se inconformó contra el fallo dictado en la invitación a cuando menos tres personas **No. SLPZ/ADQ.SUBSEMUN/2012/006**, convocada por el **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO**, para la **“ADQUISICIÓN DE UNIFORMES”**,

En el escrito de mérito, el accionante aduce que el fallo carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que de manera arbitraria resuelve declarar desierto el concurso sin analizar las condiciones de calidad y características de los bienes ofertados por el inconforme.

SEGUNDO. Por acuerdo No. 115.5.2249 de veintiséis de septiembre de dos mil trece, (fojas 07 a 10), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se solicitó el informe previo al **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO**, solicitando informara: 1) origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para el concurso de que se trata; 2) monto económico autorizado; 3) si la empresa inconforme fue invitada a participar en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas; 4) estado actual del procedimiento; 4) si hubo propuestas conjuntas; 5) se solicitó remitiera copia certificada del fallo y notificación del mismo a la empresa inconforme.

TERCERO. Por oficio recibido en esta Dirección General el veintiuno de octubre de dos mil trece, la convocante rindió el informe previo, destacando que:

- a) Los recursos empleados para la adquisición de los bienes objeto de la licitación de mérito, son **federales**, provenientes del “Subsidio a los Municipios” Mediante el Convenio Especifico de Adhesión para el otorgamiento del Subsidio a los Municipios, Subsemun 2012.
- b) El monto autorizado es de \$208,000.00 (**doscientos ocho mil pesos 00/100 M.N.**), por todas las partidas.
- c) **Que el fallo del procedimiento fue adjudicado a [REDACTED], de la cual proporcionó sus datos.**
- d) Que el inconforme participó de forma individual.
- e) Remite copia certificada del fallo de veinte de diciembre de dos mil doce y de la notificación realizada al inconforme, señalando además que dentro de las bases del concurso textualmente se señaló que la notificación del fallo se daría a conocer el veinte de diciembre de dos mil doce.

CUARTO. Mediante proveído 115.5.2566, de veintitrés de octubre de dos mil trece (fojas 74 a 76), se tuvo por rendido el informe previo, para los efectos legales conducentes señalando que esta Dirección es competente para conocer del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la **Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**; y 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias, entidades y la Procuraduría General de la República, cuando el Secretario así lo determine.

f) Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que mediante oficio de veintiuno de octubre de dos mil trece, el H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, señaló que los recursos son federales provenientes del “Subsidio a los Municipios” Mediante el Convenio Específico de Adhesión para el otorgamiento del Subsidio a los Municipios, Subsemun 2012.

SEGUNDO . Oportunidad. En términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término para inconformarse en contra del fallo es dentro de los seis días hábiles siguientes a aquél en que se haya celebrado en junta pública o se haya hecho del conocimiento del inconforme, en los casos en que no se celebre junta pública.

En el caso se tiene que dicho evento, tuvo verificativo en junta pública el veinte de diciembre de dos mil doce, tal como se acredita con el acta respectiva; no obstante el mismo fue notificado a 399 PROJECT DEVELOPMENT, S.A. DE C.V., mediante oficio recibido el dieciocho de septiembre del año en curso, en consecuencia el plazo para inconformarse transcurrió del **diecinueve al veintiséis de septiembre de dos mil trece**, sin contar los días veintiuno y veintidós del mismo mes, al ser inhábiles. Luego, conforme al registro de recepción del Sistema Electrónico CompraNet que se tiene a la vista y obra a foja uno del expediente en que se actúa, el escrito que nos ocupa se presentó el veintitrés de septiembre de dos mil trece, por lo tanto, es incuestionable que se promovió en tiempo, de acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que precede, el cual en lo conducente dice:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y **el fallo**.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

[...]"

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es procedente, pues se interpone en contra del fallo de la invitación a cuando menos tres personas antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto por el transcrito numeral 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de propuestas y fallo de veinte de diciembre de dos mil trece, se desprende que la empresa inconforme presentó propuestas, por tanto, es incuestionable que el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Personalidad. Esta instancia es promovida por parte legítima, pues fue presentada vía electrónica por el C. [REDACTED], en su carácter de apoderado legal de la empresa **399 Project Development, S.A. de C.V.**, en términos de lo dispuesto por los numerales 14, 15 y 16 del "Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental **-CompraNet-**", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintiocho de junio de dos mil once.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. Que mediante invitación a cuando menos tres personas número SLP/ADQ.SUBSEMUN/2012/2012/006 el H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO, invitó a participar a 399 PROJECT DEVELOPMENT, S.A. DE C.V., para la "ADQUISICIÓN DE UNIFORMES".

2. El fallo se dictó el veinte de diciembre de dos mil doce, declarando ganadora a la C. [REDACTED].

3. Con fecha cinco de septiembre de dos mil trece, el Secretario del Comité de Adquisiciones del

H. Ayuntamiento de San Luis de la Paz, Guanajuato, remitió por correos de México, notificación de fallo a 399 PROJECT DEVELOPMENT, S.A. DE C.V. el cual recibió el veintitrés de septiembre del mismo año.

Las documentales de los antecedentes reseñados obran en autos y gozan de **pleno valor probatorio**, en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Materia de análisis. El objeto de estudio del presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación del **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO**, respecto de falta de fundamentación y motivación del fallo de la invitación a cuando menos tres personas SLP/ADQ.SUBSEMUN/2012/2012/006.

SÉPTIMO. Estudio de las causales de improcedencia. Tomando en consideración que las causales de improcedencia de la presente instancia, constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, esta autoridad procede al análisis de las mismas. Tal criterio se sustenta, por analogía, en la Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹*

En efecto, del oficio recibido en esta Dirección General el veintiuno de octubre de dos mil trece, que obra a fojas 17 a 19 de autos, por el cual la convocante informó que la invitación a cuando menos tres personas SLP/ADQ.SUBSEMUN/2012/2012/006 se **adjudicó a la C. [REDACTED]**, se suscribió contrato de adjudicación, se entregaron los bienes y se pagaron por parte de la convocante, por lo que el objeto de la invitación a cuando menos tres personas dejó de existir. Tal situación, la demostró con copias certificadas de la documentación siguiente:

¹ Publicada en la página 5, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Octava Época, Mayo 1991.

a) **Contrato SLPАЗ/ADQ/SUBSEMUN-045/2012 para la adquisición y suministro de bienes** que celebran por una parte el **MUNICIPIO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO** y la C. [REDACTED], cuyo objeto es el suministro de bienes para equipamiento básico del personal operativo de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio, suscrito el veinticuatro de diciembre de dos mil doce, por la cantidad de \$412,496.00 (cuatrocientos doce mil cuatrocientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.).

b) **Pólizas de Fianzas números 1303853-0000, 1303856-0000.**

c) **Póliza de cheque 3084 a favor de** [REDACTED], que expide el **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DE LA PAZ**, Guanajuato, con un importe de \$206,248.00 (doscientos seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y factura número 293 expedida por [REDACTED], por la misma cantidad.

d) **Póliza de cheque 3000 a favor de** [REDACTED], que expide el **H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DE LA PAZ**, Guanajuato, con un importe de \$206,248.00 (doscientos seis mil doscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y factura número 305 expedida por [REDACTED], por la misma cantidad.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta autoridad les otorga **pleno valor probatorio**, a los documentos identificados con antelación, demostrándose con éstos que los bienes objeto de la licitación que nos ocupa, **fueron entregados y pagados a la adjudicada.**

En tales condiciones, se determina que los actos derivados del fallo, cuya ilegalidad se controvierte en el expediente en que se actúa, **han dejado de surtir sus efectos**, en razón de que los bienes se adjudicaron directamente y ya fueron **entregados** por dichas empresas y **pagados** por la convocante; por tanto, esta autoridad considera que en la especie se actualizan las hipótesis previstas en los artículos 68, fracción III, en relación con el 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que en su parte conducente, señalan:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

...

Í. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva...”.

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o **sobrevena alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.**”

Lo anterior es así, pues las disposiciones legales antes transcritas, disponen que el **sobreseimiento** de la instancia de inconformidad es procedente cuando durante la substanciación de la misma sobrevenga alguna de las causales de improcedencia, actualizándose esta última cuando el acto impugnando no sea susceptible de surtir efecto legal alguno **por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.**

Así las cosas, para el supuesto de que se decretará la nulidad del acto tildado de ilegal (fallo), este no podría surtir efecto alguno en la esfera jurídica del inconforme al haberse cumplido los fines del contrato; esto es, al haberse entregado los bienes a la convocante y que los mismos ya han sido totalmente pagados a las empresas adjudicatarias, en tales condiciones resulta procedente **sobreseer** el presente asunto en términos de los preceptos legales antes invocados, pues la improcedencia en cuestión no sólo radica en la contención del acto de autoridad, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efecto alguno **al haberse extinguido material y jurídicamente**; pues aún en el supuesto no concedido de que se ordenara reponer el acto impugnado, la convocante estaría imposibilitada para cumplimentar la resolución, **por tratarse de actos consumados.**

Apoya el presente criterio, el sostenido en la tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala; así como la Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito, cuyos rubros y textos a continuación se transcriben:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el

legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA. No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se **sobresee** la inconformidad promovida por la empresa **399 PROJECT DEVELOPMENT, S.A. DE C.V.**

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de

497/2013
115.5.3089

PARA: C. [REDACTED] - 399 PROJECT DEVELOPMENT, S.A. DE C.V. [REDACTED]

LIC. JUAN ANTONIO MÉNDEZ RODRÍGUEZ.- SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN LUIS DE LA PAZ, GUANAJUATO. Calle Morelos, número 102, Colonia Centro, San Luis de la Paz, C.P. 37900, Guanajuato. Teléfono 486 68 82 877 y 468 688 23 21 ext. 117.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

